

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
PO BOX 195540  
SAN JUAN PR 00919-5540**

**AUTORIDAD METROPOLITANA  
DE AUTOBUSES (AMA)  
(Autoridad o Patrono)**

**Y**

**TRABAJADORES UNIDOS DE LA  
AUTORIDAD METROPOLITANA  
DE AUTOBUSES (TUAMA)  
(Unión)**

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NUM.: A-11-2778  
SOBRE: ARBITRABILIDAD  
PROCESAL**

**CASO NÚM.: A-07-2935  
SOBRE: SUSPENSIÓN POR  
ACCIDENTE DE AUTOBUS**

**ÁRBITRO:**

**MANUEL RODRÍGUEZ MEDINA**

### **INTRODUCCIÓN**

La audiencia de arbitraje del caso se llevó a cabo en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico, el 22 de abril de 2010. El mismo quedó sometido para efectos de adjudicación el 21 de mayo de 2010, fecha en que venció el término para radicar los alegatos.

La comparecencia registrada fue la siguiente: Por la AMA, en lo sucesivo “el Patrono” o “la Autoridad”, el Sr. Alfredo Lugo, director de Relaciones Laborales y portavoz; el Sr. Cristóbal Colón Díaz, portavoz alterno y representante del Comité de Quejas y Agravios; la Sra. Lisandra Álvarez, testigo.

Por la TUAMA, en lo sucesivo “la Unión”, el Lcdo. Leonardo Delgado Navarro, asesor legal y portavoz; el Sr. Ramón Ayala Fantauzzi, representante de la Unión; y el Sr. Cruz Encarnación Villegas, querellado.

### SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer, mediante acuerdo, la controversia a ser resuelta, por lo que se solicitó un proyecto de sumisión a cada una de éstas. El proyecto de sumisión presentado por la Unión fue el siguiente:

“Que el honorable árbitro determine a la luz de la prueba y el convenio si se le violenta al trabajador el debido proceso de ley al no presentar los testigos del accidente en el comité de quejas y agravios y en el foro Arbitral (Artículo IX H.5 convenio colectivo) De determinar que se violenta se solicita el archivo del caso. De determinar en contra de esto se solicita que evalúe la procedencia de la querrela y el remedio que proceda.” [sic]

La Autoridad por su parte, presentó el siguiente proyecto de sumisión:

Que el Honorable Árbitro determine, a la luz de la prueba presentada; el convenio colectivo y conforme a derecho, si el empleado Cruz Encarnación Villegas incurrió en negligencia al conducir la unidad AMA 97047, el día 2 de febrero de 2004. De determinar que incurrió en negligencia confirme la Medida disciplinaria solicitada por la Autoridad de sesenta días (60) de suspensión de empleo y sueldo y/o el remedio razonable que estime conveniente.

De acuerdo a la facultad que nos provee el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje<sup>1</sup>:

Determinar si la defensa procesal invocada por la Unión procede o no. De determinar en la afirmativa, desestimar la querrela. De lo contrario, determinar si el empleado Cruz Rivera Encarnación incurrió en negligencia en el desempeño de sus funciones o no; y si se justifica o no la sanción disciplinaria a ser refrendada por el Árbitro. De no justificarse, se proveerá el remedio adecuado.

## DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

### ARTÍCULO IX QUEJAS Y AGRAVIOS

Para los propósitos de este Convenio, un agravio se define como una disputa, controversia o querrela entre la Autoridad y la Unión o la Autoridad y un empleado o grupo de empleados que surja de la interpretación o de la administración de este Convenio.

A. En caso de que surgieren controversias sobre la interpretación o violación de una o más cláusulas de este Convenio, se reunirán el Presidente y Gerente General de la Autoridad y el Presidente de la Unión para llegar a un acuerdo sobre su interpretación. En caso de no ponerse de acuerdo u ocurrir un impasse cualesquiera de las partes someterá dicha controversia al Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo para la decisión del árbitro seleccionado de mutuo acuerdo por las partes, utilizando el sistema de terna. (Sistema de terna se define

---

<sup>1</sup> Artículo XIII – Sobre La Sumisión

...

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el Árbitro requerirá un Proyecto de Sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El Árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

como sigue: el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento someterá la terna de la cual cada parte deberá eliminar un candidato y el que quede libre será el árbitro) o la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, o los Tribunales de Justicia. Disponiéndose que en caso de reclamaciones de salario es optativo el uso de procedimiento de arbitraje o los Tribunales de Justicia.

B. Cuando surja un agravio, la Unión y sus miembros tendrán el derecho de presentar evidencia y de ser escuchados antes de que la Autoridad pueda aplicar sanciones o hacer determinaciones. Los trabajadores tendrán derecho a que se les celebre un juicio imparcial antes de poder ser castigados. Para garantizar este derecho de manera que los agravios puedan ser resueltos en forma democrática y justiciera, la Autoridad y la Unión acuerdan establecer los siguientes principios y procedimientos.

1. Las quejas y agravios entre un trabajador y cualquier funcionario de la AMA deben ser discutidas a la mayor brevedad posible, si es posible el mismo día, pero no más tarde del décimo día laborable, no contando sábado, domingo ni días feriados de aquel en que surja la controversia. Participarán en la discusión el trabajador, el supervisor, el representante de la Unión y Vicepresidente del Área o su representante, según sea el caso, con el propósito de dar solución a la controversia. Las partes tendrán tres (3) días laborables, no contando sábado, domingo y días feriados para ponerse de acuerdo.

2. De no llegarse a un acuerdo en el término indicado, la Unión y/o la Autoridad radicará la querrela por escrito dentro de los próximos cinco (5) días laborables exceptuando sábado, domingo y días feriados ante el Comité de Quejas y Agravios, que más adelante se establece. Dicho Comité deberá

reunirse dentro de diez (10) días laborables a partir de la radicación de la querella. Disponiéndose que la querella se entenderá radicada cuando se someta ante la Secretaria del Comité de Quejas y Agravios. Si el Comité se pusiere de acuerdo, su decisión será final e inapelable.

3. De no llegar el Comité de Quejas y Agravios a un acuerdo, la querella será sometida dentro de diez (10) días laborables subsiguientes al Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo para la decisión del árbitro seleccionado de mutuo acuerdo por las partes utilizando el sistema de terna, según se dispone en el Inciso B de este Artículo. La decisión de dicho árbitro será final e inapelable para ambas partes. En las vistas ante dicho árbitro cuando lo soliciten las partes podrán estar representadas por abogados. Con el propósito de evitarse controversia sobre la sumisión del árbitro, y con el propósito de que cualquiera de las partes no pierda su derecho a que la controversia sea considerada y resuelta por el árbitro, tanto los representantes de la Unión como de la Autoridad en el Comité, deberán someter un escrito explicando de qué consiste el desacuerdo o impasse. La sumisión se entenderá hecha por lo que resulte de tales escritos.

4. Si la parte querellante no actúa en cualesquiera de las etapas anteriormente relacionadas y dejase transcurrir los términos dentro de los cuales viene obligada a presentar su querella, la querella se considerará automáticamente desestimada, no pudiendo la parte querellante proseguir con su querella en ningún otro nivel administrativo o judicial.

G. Accidentes

En casos de accidentes el empleado viene obligado a notificarle al Centro de Comunicaciones el día del accidente, toda la información relacionada con el mismo antes de finalizar su jornada de trabajo. Además, en casos de accidentes y que no se produzcan muertes o lesiones personales graves, la Autoridad luego de hacer la investigación pertinente dentro de un término no mayor de veinte (20) días laborables, someterá el caso directamente al Comité de Quejas y Agravios si considera que el trabajador fue negligente y responsable del accidente. Disponiéndose que el trabajador envuelto en el accidente podrá estar representado por un representante de la Unión al momento de rendir el informe de accidente al Área de Reclamaciones, cuyo informe de accidente deberá en todo caso rendirse durante las horas laborables de los próximos cinco (5) días laborables de haber ocurrido el accidente. De la Autoridad no someterlo dentro del término antes mencionado, se desestimaré la querrela.

Para estos casos se seguirá el procedimiento establecido en el Inciso C de este artículo con la excepción única y exclusivamente de los veinte (20) días laborables que se hace mención en este Inciso. Luego de someterse el caso al Comité de Quejas y Agravios se seguirá el procedimiento establecido en los párrafos dos, tres y cuatro del Inciso C de este artículo.

La Autoridad avisará por escrito a la Unión el resultado de su investigación no más tarde de cinco (5) días laborables después de terminada la investigación.

G.1 En caso de accidentes como resultado de los cuales se produzcan muertes o lesiones personales graves, y en casos de agresión física no provocada entre un trabajador miembro de la unidad de contratación y su supervisor en horas laborables, la Autoridad suspenderá temporalmente al trabajador por un periodo no mayor de tres (3) días laborables con cargo a sus vacaciones anuales. El empleado viene obligado a notificarle al Centro de Comunicaciones, el

día del accidente, toda la información sobre el mismo antes de finalizar su jornada de trabajo. Además, la Autoridad suspenderá temporalmente al trabajador por un periodo no mayor de tres (3) días laborables, con cargo a sus vacaciones anuales. El propósito de la suspensión será darle una oportunidad al trabajador para que se recupere de la conmoción nerviosa del accidente o del incidente. La Autoridad, luego de hacer la investigación pertinente dentro de un término no mayor de treinta (30) días, someterá el caso directamente al Comité de Quejas y Agravios si considera que el trabajador fue negligente y responsable del accidente o incidente. Disponiéndose que el trabajador envuelto en el accidente podrá estar representado por un representante de la Unión al momento de rendir el informe de accidente, cuyo informe de accidente deberá en todo caso rendirse, al Área de Reclamaciones, durante las horas laborables de los próximos cinco (5) días de haber ocurrido el accidente. Para estos casos se seguirá el procedimiento establecido en el Inciso C, 2, 3, 4 de este Artículo, con la única excepción de los treinta (30) días en que se hace mención en este Inciso. La Autoridad someterá una copia de la Investigación a la Unión no más tarde de cinco (5) días laborables después de terminada. De determinarse que el trabajador es inocente la suspensión de los tres días laborables con cargo a sus vacaciones anuales le serán acreditadas de nuevo a sus vacaciones regulares.

H.5 Todo trabajador que lleve en apelación un caso ante el Comité tendrá derecho a recibir la paga correspondiente al tiempo invertido en su comparecencia, si es hallado inocente. De ser hallado culpable no recibirá compensación alguna por el tiempo invertido en su comparecencia.

En relación con las disposiciones en el presente Artículo, al igual que en relación con todas las otras disposiciones de este Convenio Colectivo, la Unión y sus representantes debidamente designados ostentarán y asumirán la representación exclusiva de todos y cada uno de los trabajadores cubiertos por este Convenio. Las querellas

presentadas por personas ajenas a la Autoridad o a la Unión tendrán que ser sostenidas por el querellante en persona, de no ser así serán desestimadas.

### RELACIÓN DE HECHOS

De la prueba oral y documental desfilada durante el transcurso de la audiencia, se derivaron los siguientes hechos pertinentes a la controversia:

1. Para la fecha en que acontecieron los hechos, el 2 de febrero del 2004, existía entre las partes un Convenio Colectivo con vigencia del 23 de enero del 2004 al 14 de julio de 2009.<sup>2</sup>
2. El querellado, Cruz Encarnación Villegas, quien ocupa el puesto de Conductor en la Autoridad Metropolitana de Autobuses desde 1999, estaba asignado a la ruta A-9. Dicha ruta discurre de San Juan a Río Piedras. El conductor conducía la unidad (autobús) número 97-047.
3. El 2 de febrero de 2004, se suscitó un accidente de tránsito en el cual estuvo involucrado el autobús manejado por el Querellado y otro vehículo, el cual era conducido por la Sra. Melween González Cordero.
4. La Sra. Melween González Cordero, resultó lesionada junto a otras tres (3) personas. El Querellado también resultó lesionado.

---

<sup>2</sup> Exhibit número 1-Conjunto.



5. El 29 de marzo de 2004, la señora Álvarez Rivera, entrevistó al hijo de la perjudicada, Sr. Francisco Hernández. El señor Hernández es el dueño del vehículo accidentado. Éste acudió a la mencionada entrevista con la finalidad de reclamar daños por las lesiones sufridas a su madre, los demás acompañantes y por los daños del vehículo. Como parte de dicha entrevista vertió una declaración de los hechos mediante documento titulado Declaración<sup>3</sup>

6. Como medida disciplinaria, la Autoridad, interesa se le confirmen al Querellado Encarnación Villegas, sesenta (60) días de suspensión de empleo y sueldo por, según éstos, haber incurrido en negligencia.

7. Toda vez que el Comité de Quejas y Agravios no llegó a un acuerdo, el 12 de febrero de 2007, la Autoridad, a los fines de sostener la referida medida disciplinaria, radicó, el 13 de febrero de 2007, la presente querella.

#### **ALEGACIONES DE LAS PARTES SOBRE LA DEFENSA PROCESAL**

La Unión levantó una defensa procesal de la querella en la que alegó que el Patrono violó el debido proceso de ley del querellado, Encarnación Villegas, durante los procedimientos pre-arbitrales ante el Comité de Quejas y Agravios. Arguyó que durante todo el proceso disciplinario no se presentó la parte involucrada en el accidente. No estuvo presente en la vista ante el Comité de Quejas y Agravios, ni

---

<sup>3</sup> Exhibit número 2 – Patrono.

tampoco estuvo presente durante la vista de arbitraje y que se le estaba violando el debido proceso de ley de su representado al no permitirle carearse con los testigos. A tales efectos, la Unión solicitó que, conforme al Artículo IX H5 del Convenio Colectivo, se desestimara la querrela.

La Autoridad, por su parte, se limitó a plantear que la declaración del señor Hernández debía ser admitida como prueba debido a que el mismo estuvo presente en el accidente. Además esgrimió que la prueba era válida porque lo declarado por el hijo de la señora González era de su propio conocimiento.

#### **ANÁLISIS Y CONCLUSIONES SOBRE LA DEFENSA PROCESAL**

Con relación a la defensa interpuesta por la Unión debemos determinar si se violó el debido proceso de ley o no del Querellado durante los procesos pre-arbitrales, así como durante la vista de arbitraje, incumpliendo, en este caso la Autoridad, con el Artículo IX, H5 - Quejas y Agravios del Convenio Colectivo.

De entrada entendemos que a la Unión no le asiste la razón. Veamos.

El accidente que dio lugar a la controversia que nos ocupa se suscitó el 2 de febrero del 2004. De la prueba documental y testifical surgió que la Autoridad comenzó la investigación el 19 de febrero del 2004 mediante una entrevista efectuada al conductor, el Sr. Cruz Encarnación Villegas. Posteriormente, la Autoridad a través de la oficial de investigación, Sra. Lisandra Álvarez, procedió a realizar la investigación

formal pertinente. La misma está recogida en el Informe de Investigación<sup>4</sup>, fechado el 4 de marzo de 2004, el cual incluye las declaraciones del Conductor, las declaraciones de dos (2) testigos que se realizaron vía telefónica que estaban en el autobús el día de los hechos, así como la determinación del Agente de la Policía. Cabe señalar que del informe antes mencionado surgió que la Sra. Melween González no presentó una reclamación formal ante la Autoridad.

Asimismo, no fue hasta el 29 de marzo de 2004, que se entrevistó al Sr. Francisco Hernández, hijo de la señora González Cordero, quien es el dueño del vehículo accidentado. Este rindió unas declaraciones a esos efectos. Sin embargo, de la prueba presentada y del testimonio de la investigadora se desprende que el señor Hernández acudió a la entrevista con la intención de reclamar los daños del vehículo, las lesiones de su madre y sus acompañantes. De la prueba no se desprende que ni la señora González Cordero, ni su hijo se querellaran en contra del conductor, Encarnación Villegas.

Así las cosas, podemos concluir que la Autoridad originó la querella mediante el informe de Aviso de Accidente de 19 de febrero de 2004. Además, nos reiteramos, en que en ningún momento existió una querella formal de la parte afectada en contra del

---

<sup>4</sup> Exhibit número 2 conjunto.

Conductor. Claramente, la prueba apunta a que la querrela fue presentada por la Autoridad y no por terceras personas tal y como planteó la Unión.

La letra del Convenio es clara y no es susceptible a ser interpretada de manera ambigua. Dicho contrato en su Artículo IX, H.5 dispone, taxativamente, lo siguiente:

Las querellas presentadas por personas ajenas a la Autoridad o a la Unión tendrán que ser sostenidas por el querellante en persona, de no ser así serán desestimadas.

Sin embargo, a la luz de lo antes discutido, la querrela no puede ser desestimada, ya que la misma fue presentada por la Autoridad y no por personas ajenas a ésta o a la Unión.

Concluimos, entonces, y a la luz de la prueba y el Convenio Colectivo aplicable, que la Autoridad no violó el Convenio Colectivo en su Artículo IX, H5. Ello, nos lleva a dilucidar la querrela en sus méritos.

### **ALEGACIONES DE LAS PARTES SOBRE LOS MÉRITOS**

La Autoridad sostuvo que el 2 de febrero de 2004, el Querellado incurrió en negligencia al impactar el vehículo conducido por la Sra. Melween González en la Avenida Fernández Juncos intersección con la Calle Concordia.

Para sustentar sus alegaciones, la Autoridad, presentó como testigo a la Sra. Lisandra Álvarez Rivera, oficial de Investigación, la cual en síntesis, testificó, que la Autoridad tomando en consideración el Informe de Accidente de Tránsito, emitido por

el Agente de la Policía, Josué Pedroza Gutiérrez; unas fotos del lugar de los hechos; fotos de los vehículos accidentados; unos cheques emitidos por la compañía aseguradora, así como el testimonio del Sr. Francisco Hernández, hijo de la perjudicada, concluyó que el conductor, Sr. Cruz Encarnación Villegas fue el responsable del accidente.

La Unión, por su parte, alegó que la Autoridad se basó en mera prueba de referencia, dado a que la señora Álvarez Rivera, no presenció los hechos imputados al Querellante y sus declaraciones se fundamentaron en la información suministrada por el Agente de la Policía y el hijo de la perjudicada. Atestó que no tuvo la oportunidad de contrainterrogar al Agente de la Policía, ni a la perjudicada, ni al hijo de esta. Aseveró que la prueba de la Autoridad consistió en el documento titulado Aviso de Accidente y las declaraciones del señor Hernández, el cual no estuvo presente el día del accidente. Sentenció que el Sr. Cruz Encarnación Villegas no actuó negligentemente en sus funciones.

Para sustentar sus alegaciones, la Unión, presentó al Sr. Cruz Encarnación Villegas, querellado. Este testificó que el 2 de febrero del 2004, transitaba la Ruta A-9 de Río Piedras hacia San Juan. Que a las 2:30 p.m. se encontraba en la Avenida Fernández Juncos, parada 15, intersección con la Calle Concordia. Declaró que ese día estaba lluvioso y el pavimento estaba mojado. Que en el autobús se encontraban entre 50 a 60

pasajeros. Señaló que el tránsito en la Ave. Fernández Juncos en dirección de San Juan a Río Piedras estaba congestionado. Que había una construcción que provocaba dicha congestión vehicular. Sostuvo que transitaba a velocidad normal de 25 a 30 millas por el carril exclusivo de la AMA.

Así mismo el Querellado precisó, que mientras reducía la velocidad debido a que cerca del lugar, a unos 30 a 40 pies había una parada de la AMA, un auto salió de repente desde su izquierda, de la Calle Concordia, pasando por entre medio de los vehículos que estaban en la congestión vehicular en la Avenida Fernández Juncos. Que esta persona cruzó dicha avenida sin percatarse del carril exclusivo, ni de la unidad de la AMA, impactando la guagua negligentemente por la parte derecha frontal, con su lateral derecho. Atestó que no pudo divisar el automóvil de la señora González Cordero, previo al impacto. Que lo vio al instante y no pudo evitar el accidente. Que el vehículo conducido por la Sra. Melween González, no venía de manera recta debido a que estaba atravesando los vehículos que se encontraban en la congestión vehicular en dicha avenida. Que el impacto fue comenzando la acera de la Calle Concordia. Arguyó que no fue responsable del accidente. Que mientras conducía tomando sus debidas precauciones, la Sra. Melween González, salió de la nada, por lo que no tuvo oportunidad de evitar el accidente.

A preguntas del Portavoz del Patrono, el Querellado, subrayó que hasta el 2004 había tenido entre 5 a 6 accidentes. Que en uno de los accidentes, allá para el año 1999, resultó negligente y como consecuencia recibió una medida disciplinaria y que tomó los cursos ofrecidos en la academia de conductores de AMA.

### ANÁLISIS Y CONCLUSIONES SOBRE LOS MÉRITOS

Esbozadas las contenciones de las partes, nos corresponde determinar si la suspensión de sesenta (60) días de la cual fue objeto el querellado Encarnación Villegas por incurrir en negligencia estuvo justificada o no.

La Autoridad, como parte promovente de la querrela, tiene la obligación de proveer prueba para demostrar que, en efecto, el Querellado incurrió en la negligencia señalada. Como parte de esa responsabilidad, la Autoridad presentó prueba documental y testifical. En el caso que nos atañe, la prueba testifical presentada por la Autoridad se circunscribió al testimonio de la Sra. Lisandra Álvarez Rivera, quien identificó el Informe de Investigación realizado por ella. Al identificar el documento, la testigo sostuvo que tomó una declaración al Querellado, la que para efectos nuestros, es idéntica al testimonio presentado por éste en la vista de arbitraje. Además, en dicho informe, la señora Álvarez Rivera indicó que contactó vía telefónica, a los testigos Geraldo Delgado y Víctor Camacho, quienes estaban utilizando los servicios de autobús que conducía el Querellado el día del accidente. Planteó la testigo que el señor Delgado

le declaró que no pudo ver el accidente debido a que estaba sentado en la parte trasera derecha de la Unidad. Mencionó que en la Unidad había varias personas de pie y que el Conductor manejaba a una velocidad moderada. Por su parte, el señor Camacho le declaró que estaba sentado en el lado izquierdo delantero, justamente detrás del Conductor y que la Sra. Melween González Cordero cruzó la Avenida Fernández Juncos desde la izquierda sin mirar, y se le atravesó de frente a la Unidad. Afirmó, que, en su opinión, el Conductor manejaba moderadamente.

Por último, del Informe de Investigación se desprende que al lugar de los hechos se presentó el Agente de la Policía, Josué Pedroza Gutiérrez, quien luego de su investigación, determinó que el Sr. Cruz Encarnación Villegas no tomó las debidas precauciones, y que por tal razón impactó el vehículo Mercury conducido por la perjudicada, declarando al Querellado negligente.

Durante el testimonio de la señora Álvarez Rivera, la Autoridad presentó el Informe de la Policía cuya determinación se incluye como parte del Informe de Investigación. También la Autoridad presentó el Informe de Reclamación. De dicho informe, surge de la declaración del Sr. Francisco Hernández, que el Sr. Cruz Encarnación Villegas negligentemente impactó al vehículo conducido por su madre. Es precisamente a base de la investigación efectuada por la señora Álvarez Rivera, que la Autoridad determinó que el Conductor fue negligente.



De un análisis de la prueba presentada por la Autoridad, concluimos que ésta no descargó el peso de la prueba para demostrar que el Sr. Cruz Encarnación Villegas incurrió **fuera de toda duda en la falta imputada**. Aún cuando tuviésemos algún resquicio de duda de que el Querellado haya incurrido en cierto grado de negligencia en el manejo del autobús, el Patrono no demostró mediante preponderancia de prueba que ello fue así. La prueba no tiene suficientes elementos de confiabilidad como para sostener que el Sr. Cruz Encarnación Villegas, cometió la falta.

En primera instancia, la oficial de Investigación, Sra. Lisandra Álvarez, admitió que no pudo entrevistar al Agente de la Policía que formuló la querrela. En segunda instancia tampoco logró contactar a la Sra. Melween González Cordero. Además, ésta no estuvo presente el día de la audiencia. Así como tampoco el agente de la policía, ni el hijo de la señora González. Asimismo, a preguntas del abogado de la Unión, la señora Álvarez Rivera, testificó que el Sr. Francisco Hernández, quien fue entrevistado por ella, no se encontraba el día del accidente. Por consecuencia de lo anterior, la Unión, no tuvo la oportunidad de contrainterrogarlos.

La Autoridad basó su prueba, principalmente, en el testimonio de la Sra. Lisandra Álvarez Rivera. Sus declaraciones en torno al accidente se circunscribieron a información provista por personas que no estuvieron presentes en el lugar de los hechos o no estuvieron presentes en la vista de arbitraje.

Es ampliamente reconocido que el peso de la prueba sobre acciones disciplinarias recae sobre el patrono, donde la regla generalmente reconocida por los árbitros sobre quién tiene el peso de la prueba es, que la parte que sostiene la afirmativa de la cuestión en controversia deberá producir prueba suficiente para sostener los hechos esenciales de su reclamación.<sup>5</sup> Siendo el presente un caso disciplinario en el cual se le ha impuesto al trabajador la sanción, el peso de la prueba recae sobre el Patrono.

Prestigiosos tratadistas del arbitraje se han manifestado sobre la exclusión de la evidencia de referencia en los procedimientos de arbitraje.

En el libro Practice & Procedure in Labor Arbitration se define el término “evidencia de referencia”, de la siguiente manera:

“Hearsay evidence”, as classically defined, is the report of an ‘out-of-court’ statement (written or oral) made by a person who is not presently testifying in the proceeding and introduced to prove the truth of what is asserted. Hearsay, when evidence is inadmissible, is excluded generally not because it is irrelevant, but because it is unreliable.<sup>6</sup>

En este caso en particular ninguno de los alegados testigos estuvieron presentes violando **el debido proceso de ley de la Unión en la medida que no** pudieron conainterrogar a los mismos.

Sobre este particular, los reputados tratadistas en derecho arbitral Elkouri & Elkouri señalan en su libro How Arbitration Works:

---

<sup>5</sup> JRTPR vs. HR Psychiatric Hospital, 119 DPR 62 (1987).

Evidence of a hearsay character is often presented at arbitration hearings. Arbitrators will admit such evidence, but usually only after evaluating the reliability of the evidence. Where the reliability of the evidence is particularly questionable, arbitrators will exclude it. If the evidence is admitted, many arbitrators qualify its reception, because of the lack of opportunity for cross-examination, by informing the parties that it is admitted only "for what it is worth".<sup>7</sup>

Asimismo, nuestro Honorable Tribunal Supremo ha establecido que:

La violación del debido proceso de ley es una de las causas de nulidad de un laudo de arbitraje. En cuanto a esta causal se ha resuelto que el requisito fundamental del debido proceso de ley es la concesión de la oportunidad de ser oído, la oportunidad de presentar evidencia y la oportunidad de poder contrainterrogar o refutar la evidencia presentada. El proceso debe ser justo y razonable. Resulta obvio que es imposible contrainterrogar a un testigo que no estuvo presente.<sup>8</sup>

A este punto de nuestro análisis, es forzoso colegir que la Autoridad no probó que el Querellante incurrió en la falta imputada.

De otra parte, al discutir el concepto de negligencia, del cual el Tribunal Supremo ha sostenido que el elemento esencial de la responsabilidad es el factor de la previsibilidad y el riesgo involucrado en la situación particular. El deber de cuidado incluye la obligación de anticipar, así como de evitar, el daño. Para determinar si el resultado era razonablemente previsible, es preciso acudir a la figura del hombre

---

<sup>6</sup> Fairweather Owen, *Practice and Procedure in Labor Arbitration*, 4ta ed., Pág. 332 (1999).

<sup>7</sup> Elkouri, Frank & Elkouri, Edna, *How Arbitration Works*, 6ta ed., Pág. 366 (2003).

prudente y razonable, que es aquella persona que actúa con el grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución exigidas por las circunstancias [Citas Omitidas]. Pons Anca v. Engebretson, 160 D.P.R. 347, 355 (2003). En resumen, en la negligencia no hay acto positivo alguno ni hay intención, sino una omisión a los deberes de prudencia y de previsión.

Concluimos pues, que la prueba presentada por el Patrono, no fue suficiente para que este juzgador quedara convencido plenamente que el querellado Villegas Encarnación incurrió en negligencia.

Así pues, luego de aquilatar la prueba presentada, no consideramos probados los cargos contra el Sr. Cruz Encarnación Villegas; por lo que, de conformidad con los fundamentos consignados en el análisis que antecede, emitimos el siguiente:

### LAUDO

La defensa procesal invocada por la Unión no procede. Conforme a la prueba presentada no se probó que el Sr. Cruz Encarnación Villegas incurrió en negligencia en el desempeño de sus funciones por lo que no se justifica la sanción impuesta.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, el 27 de junio de 2011.

---

<sup>8</sup> *Junta de Relaciones del Trabajo v. Hato Rey Psychiatric*, 119 DPR 62,69-70 (1987).

MANUEL RODRÍGUEZ MEDINA  
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy, 27 de junio de 2011; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR ALFREDO LUGO  
DIRECTOR RELACIONES LABORALES  
A M A  
PO BOX 195349  
SAN JUAN PR 00919-5349

SR RAMÓN AYALA FANTAUZZI  
REPRESENTANTE  
T U A M A  
URB SANTIAGO IGLESIAS  
1378 AVE PAZ GRANELA  
SAN JUAN PR 00921

LCDO LEONARDO DELGADO NAVARRO  
8 CALLE ARECIBO SUITE 1-B  
SAN JUAN PR 00917

JANETTE TORRES  
TÉCNICA SISTEMAS DE OFICINA